

## COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Echeverría-Molina, J.S. y Nieto-Ariza, L.J. (2017). Prescripción de servidumbres de transmisión y de distribución de energía eléctrica. *Revista Jurídicas*, 14 (2), 96-116.  
DOI: 10.17151/jurid.2017.14.2.7.

Recibido el 25 de mayo de 2017  
Aprobado el 9 de junio de 2017

# LA PRESCRIPCIÓN DE SERVIDUMBRES DE TRANSMISIÓN Y DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

JUDITH SOFÍA ECHEVERRÍA-MOLINA\*  
LUIS JOSÉ NIETO-ARIZA\*\*

## RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo analizar la figura de las servidumbres eléctricas y su posibilidad de ser adquiridas por prescripción a partir de lo establecido en el artículo 939 del Código Civil colombiano, norma que dispone que las servidumbres continuas y aparentes puedan adquirirse bajo esta figura. Este trabajo tiene como finalidad reflexionar sobre este conflicto jurídico, doctrinal y jurisprudencial existente en el ordenamiento jurídico colombiano, respecto a la posibilidad de adquirir, por prescripción, servidumbres de transmisión y de distribución de energía eléctrica.

Es preciso establecer que este estudio gira sobre dos figuras del derecho civil como son: la prescripción y servidumbres; y sobre el servicio público domiciliario de energía eléctrica. Estas nociones han sido estudiadas de manera separada pero, al combinarse y aplicarse al régimen de las servidumbres de transmisión y de distribución de energía eléctrica, evidencian un interesante aspecto de controversia, y de distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales.

**PALABRAS CLAVE:** servicio público domiciliario, prescripción adquisitiva, servidumbres, transmisión de energía eléctrica, distribución de energía eléctrica.

\* Abogada, Universidad del Norte. Magíster en Desarrollo Social, Universidad del Norte, y máster 2 *année Sciences de la Société*, Université Paris XII Val de Marne. Profesora del Departamento de Derecho y Ciencia Política, Universidad del Norte. E-mail: jechever@uninorte.edu.co. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0001-7326-5577.

\*\* Especialista en Derecho Laboral, Universidad del Norte. E-mail: luisnieto17@hotmail.com. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0001-9702-1163.



## **THE PRESCRIPTION OF TRANSMISSION AND ELECTRICAL ENERGY DISTRIBUTION EASEMENTS**

### **ABSTRACT**

This paper aims to analyze the electrical energy easements figure and the possibility to acquire them by prescription as established by Article 939 of the Colombian Civil Code, a regulation that establishes that the continuous and apparent easements can be acquired under this figure. The purpose of this work is to reflect on this legal, doctrinal and jurisprudential conflict existing in the Colombian legal system, regarding the possibility to acquire by prescription the transmission and distribution of electrical energy easements. It is necessary to establish that this study mainly revolves around two figures of civil law specifically: prescription and easements, and on the electrical energy utility. These notions have been studied separately but, once combined and applied to the regime of transmission and electrical energy distribution easement, they evidence an interesting aspect of controversy and different doctrinal and jurisprudential postures.

**KEY WORDS:** electrical energy utility, acquisition prescription, easements, transmission of electrical energy, electrical energy distribution.

## INTRODUCCIÓN

Este artículo empieza con una mirada de los antecedentes históricos del servicio de energía eléctrica en nuestro país; seguidamente, se presentan y analizan los conceptos de servidumbres en general y las servidumbres de transmisión y de distribución de energía eléctrica; y luego, a partir de las características de las servidumbres, se expondrán las distintas posturas acerca de la prescripción de este tipo de gravámenes.

Teniendo como base la revisión en materia legal, jurisprudencial y doctrinal, este trabajo pretende mostrar las diferentes tendencias en torno al problema jurídico, para luego fijar una posición propia al respecto, lo que podría considerarse como la necesidad de una regulación especial alrededor del tema.

## GENERALIDADES

El servicio de energía eléctrica, tal como lo conocemos hoy, surgió en el país en el siglo, XIX, específicamente alrededor de los años 80, con la aparición de las plantas privadas de energía para servir a comerciantes o personas de elevado nivel de ingresos para la época.

Vale resaltar que la evolución de la prestación del servicio va de la mano con la evolución normativa y de la política del Estado en torno al mismo, guardando relación con las crecientes necesidades de las comunidades que se benefician del mismo.

Hasta el siglo XIX, y en Colombia entrado el siglo XX, la utilización de velas y cerillas, además de servir para iluminar las residencias de la época, servían para la iluminación de altares y velación de santos e iglesias, por lo que para aquel tiempo se consideraba un elemento esencial para los hogares de nuestro territorio, al lado de la lámpara, que fue un elemento traído por los españoles a América (Empresa de Energía de Bogotá, 1999 p. 11).

Desde ese momento hasta nuestros días, son múltiples los avances y formas empresariales y de gestión alrededor del servicio de energía eléctrica, tanto para el servicio residencial como para el público, siendo ofrecido en sus inicios por particulares. Ejemplo de lo anterior está en el caso del alumbrado público<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "El alumbrado público, como servicio necesario para el desarrollo urbano del municipio, ha sido desde sus inicios para beneficio general y que en principio fue financiado por aquellos comerciantes que requerían iluminación para la seguridad de sus negocios, o por el estado para el cumplimiento de actividades religiosas, políticas o culturales" (Echeverría, 2012, p. 262).

Hoy, la necesidad de prestar el servicio público de energía eléctrica a la población ha generado para el Estado colombiano y demás prestadores del servicio, el reto de construir la infraestructura requerida para garantizar, conforme a las disposiciones legales y constitucionales, el servicio público de energía eléctrica<sup>2</sup>.

Así mismo, y en virtud de que en Colombia la prestación del servicio de energía obedece a un sistema integrado de interconexión que depende principalmente de las hidroeléctricas, las etapas funcionales del servicio pueden iniciar con la generación en el centro-sur del país, para llegar a los usuarios finales de los mismos en cualquiera de los extremos de la geografía colombiana.

Consecuencia de lo anterior, se genera no solo la construcción de una infraestructura compleja, sino, tal como lo exige el mundo jurídico, el surgimiento de nuevas relaciones entre las distintas empresas que operan las diferentes etapas funcionales, sin que se configuran de manera especial un nuevo rango de posibles titularidades de derechos reales en cabeza de las entidades prestadoras de este servicio público.

La expansión del servicio de energía eléctrica en todo el país y la necesidad que llegue a todos los rincones y ciudades de la geografía nacional, hace imperioso que las empresas de servicios públicos tengan que imponer gravámenes sobre aquellos predios donde es necesaria la instalación de torres, postes y otros elementos para conectar, transmitir y distribuir la energía que se produce en distintos puntos de la geografía colombiana.

Con la expedición de la Carta Política de 1991, que parte de la experiencia vivida con el fenómeno “del Niño”, que periódicamente se presenta en Colombia, el que sumado a factores relacionados con una deficiente planeación del sector produjeron lo que en Colombia se llamó “el apagón”<sup>3</sup>, el Estado hace los mayores esfuerzos para garantizar la generación de energía a pesar de los efectos de la escasez de lluvias a principios de los 90.

Con la Ley 142 de 1994 se crea la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), producto de varios fenómenos económicos y jurídicos. En esa década se abren los espacios para que el sector privado pueda operar la infraestructura de servicios públicos, que para el momento era de propiedad mayoritariamente

---

<sup>2</sup> El servicio de energía eléctrica es definido por el artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994, como “el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión”.

<sup>3</sup> En el periodo del presidente César Gaviria Colombia experimentó entre los años 1992 y 1993 lo que se ha denominado el “apagón, donde se destapó la olla podrida del sector eléctrico y se hicieron públicos los viejos problemas de corrupción e ineficiencia: el retraso y los sobrecostos del Guavio, el pésimo mantenimiento de las termoeléctricas, la inadecuada regulación de los flujos de agua antes del apagón y el escándalo de las barcasas son los hechos más representativos de una problemática que súbitamente emergió ante los ojos de la opinión pública” (Cuervo, 1994, p. 310).

estatal, pero con resultados pobres en materia de calidad, cobertura y eficiencia, lo que dio paso a la transformación del sector.

Adicionalmente, y por tratarse el servicio de energía eléctrica de un monopolio natural, se hace necesario evitar el surgimiento de consolidación de concentración de la prestación del servicio o realización de la actividad en cabeza de un solo oferente. Por ello es preciso brindar oportunidades y garantías a un número plural de empresas y esto se logra contando con entes estatales que regulen las tarifas, el mercado y den pautas sobre la calidad del servicio que las empresas deben garantizar a los usuarios.

De otra parte, con la expedición de la Ley 142 de 1994 se dio un vuelco a la gestión de los servicios públicos domiciliarios en el país, ya que basados en el artículo 365 de la Constitución Política<sup>4</sup>, los particulares pueden participar en la gestión y operación de los servicios públicos, dándose a los empresarios suficientes garantías para desarrollar el objeto social de las empresas de servicios públicos domiciliarios en el país. Debido a las particularidades del servicio de energía eléctrica, que cuenta con etapas separadas para la garantía del servicio, se hace necesaria que se involucren distintos aspectos técnicos-operativos, que van desde la generación, transmisión, distribución hasta la comercialización del servicio en cada uno de los predios, lo cual implica, por las complejidades del sistema, el uso de servidumbres y por ende la posesión de dicha infraestructura<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> El artículo 365 de la Carta dice: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

El artículo 1 de la Ley 143 de 1994 enuncia las distintas actividades del sector eléctrico del país “ARTÍCULO 1o. La presente ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía”.

<sup>5</sup> Los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994 establecen en relación con las servidumbres y la declaratoria de utilidad pública de un inmueble, lo siguiente: “ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárese de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles” y el artículo 57 dice “instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas\*, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quién debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”.

Esta situación ha generado diversos pronunciamientos judiciales y el interés de doctrinantes sobre la existencia de este tipo de servidumbres o gravámenes sobre predios, por lo que es necesario precisar si estos gravámenes pueden ser usucapidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Como lo establece el artículo 25 de la Ley 56 de 1981<sup>6</sup>, este tipo de servidumbres son de tipo legal, ya que se establece para beneficio de la comunidad en general y no se tiene en cuenta la voluntad del propietario. Así mismo, esta servidumbre es de carácter público porque forma parte de las novedades ya mencionadas en la Ley 142 de 1994 artículo 57. Es un gravamen que limita el dominio, si se tiene en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios puede pasar por predios para la instalación de ductos, postes, antenas, torres, plantas etc., además de la vigilancia e inspección que hay que realizar sobre esas construcciones.

De otra parte, y como sustento de lo anterior, el artículo 6.4 inciso 3 de la Ley 142 de 1994 prevé que el superintendente de servicios públicos domiciliarios puede imponer servidumbres cuando el municipio sea el prestador directo de uno o más servicios públicos y sea necesario para la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial.

## **EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE**

El concepto de servidumbre que se aplica en Colombia, y en general en toda la familia jurídica de la tradición continental, deviene del derecho romano, en la que es definida en dos formas: (a) Servidumbre personal:

Una carga o gravamen impuesto a favor de personas, como el usufructo, el uso y la habitación; y (b) Servidumbre predial: Cuando los beneficios o cargas se establecían a favor de los predios sin relación a las personas dueñas de los mismos. (Urrutia, 2006, p. 79)

En la actualidad parte de la doctrina manifiesta que la concepción romanista ha sido reemplazada por el criterio único de la servidumbre predial, tal como lo define el Código Civil colombiano, “toda vez que las denominadas en el derecho romano como servidumbres personales de usufructo, uso y habitación, son verdaderos derechos reales, o sea, son figuras autónomas del concepto de servidumbre” (Urrutia, 2006, p. 71).

---

<sup>6</sup> La Ley 56 de 1981 Artículo 25°.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Con respecto al concepto de servidumbre, sus antecedentes y posterior desarrollo en el derecho comparado, el Código Francés desconoció la clasificación de servidumbre de los romanos y suprimió el nombre de servidumbres personales, debido a que veía en estas un rezago feudal. En razón a dicha tesis, la mayor parte de los códigos modernos siguieron el mismo derrotero y solo consideran como servidumbres las llamadas prediales. En cuanto a los derechos de uso, usufructo y habitación, les dan simplemente su nombre específico Alessandri y Somarriva (1987), tal como se da en nuestro ordenamiento, donde los conceptos de usufructo, uso y habitación son autónomos al concepto de servidumbre.

Pese a lo anterior, códigos como el alemán de 1900 y suizo de 1907, vuelven a la denominación romana, pues ellos teóricamente parecen estimar que las servidumbres personales tienen puntos de contacto con las reales, que justificarían la denominación genérica de servidumbres para unas y otras. Aun así, la mayoría de los autores modernos se pronuncian en el sentido contrario, ya que atribuyen distinta naturaleza jurídica a las servidumbres y a los derechos de usufructo, uso y habitación (Alessandri y Somarriva, 1987).

## **ELEMENTOS Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA SERVIDUMBRE**

Desde la expedición de Ley 57 de 1887 en su artículo 879 se definieron las servidumbres como el “gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño” (Código Civil, 2006, p. 292). De otra parte, Ochoa (2006) manifiesta que en el Código Civil colombiano la servidumbre tiene una doble calidad: como beneficio y como gravamen, dependiendo del lado en que se mire, predio sirviente o predio dominante.

En ese orden de ideas:

La servidumbre es un derecho absoluto y oponible a todos, en el entendido de que el titular del mismo se le respeta y nadie puede desconocerlo; en segundo lugar, se dice que es un poder jurídico directo sobre un bien, lo cual quiere decir que existe un contacto inmediato entre una persona y un bien; y por último se manifiesta que su titular puede unilateralmente abandonar su derecho sin que sea necesario la voluntad de otra persona. (Gómez, 1983, p. 443)

Adicionalmente, es un derecho real y como tal hace parte de los denominados limitados o precarios, “por cuanto el titular del derecho posee una desmembración de los poderes o parte de los poderes que otorga el dominio a su titular” (Peña y Peña, 2006, p. 208).

Con base en lo anterior, y frente a las servidumbres de energía se puede afirmar que, ante la situación que de hecho se da entre las empresas de transmisión de energía eléctrica y los predios de los cuales éstas se sirven para la realización de los fines técnicos del servicio, hay evidentemente un gravamen que afecta al predio sirviente y por ende es una servidumbre.

Tanto el surgimiento de esta institución en sí como el empleo de una nomenclatura indistinta para designarla, tienen su origen en la antigua Roma, donde si bien durante el derecho antiguo y el clásico la usucapión (*usus*: uso, empleo, ejercicio; *cipio*: coger, tomar, y *ción*: acción o resultado) era un medio de adquirir la propiedad mediante la posesión prolongada y la prescripción era una especie de excepción que el poseedor que cumplía con los requisitos de la usucapión podía oponer en contra del propietario que pretendiera vindicar, en la época de Justiniano se borran las diferencias y la palabra prescripción se empieza a utilizar como sinónimo de usucapión (Zúñiga y Castillo, 2013).

## **ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LAS SERVIDUMBRES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

La Ley 126 de 1938 es el punto de partida en el desarrollo normativo de este tipo de servidumbres. En esta ley se denota con gran claridad la intervención del Estado como único y exclusivo prestador de los servicios públicos. De allí la facultad de gravar con servidumbres los bienes de propiedad privada por donde había la necesidad de pasar las líneas de conducción de energía eléctrica.

En ese momento se le dio la denominación genérica de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y en el artículo 18 de la citada ley, precepto que aún se encuentra vigente, se manifiesta que se graven “con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas” (Ley 126, 1938), razón por la cual eran construidas sin tener en cuenta ningún trámite judicial para tales efectos, toda vez que solo existía en el ordenamiento jurídico las normas de dicha ley. A partir de dichas construcciones nacieron en aquel momento servidumbres de conducción de energía eléctrica en cabeza del Estado, afectando a los titulares del derecho de dominio donde era pertinente ubicar el trazado de las líneas de conducción de energía eléctrica para la prestación de dicho servicio público, constituyéndose las mismas de hecho. Esto es comprensible por el momento histórico en que se expide la ley y el modelo de estado imperante.

Posteriormente se expidió la Ley 56 de 1981, mediante la cual se dictaron normas sobre obras públicas de generación eléctrica, acueductos, sistemas de regadío y se regularon las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

A partir de esta norma nace en el ordenamiento jurídico colombiano el vocablo de “líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica”, pues antes de la expedición de esta ley, se les denominaba genéricamente como líneas de conducción de energía eléctrica.

Ley 56 de 1981 es la normatividad mediante la cual se establece un trámite judicial previo y claro para el nacimiento de este tipo de servidumbres, es la norma que más se detiene en este tipo de figura. El artículo 1 de la citada ley establece el marco normativo de la misma, manifestando que se regirán por la Ley 56 de 1981:

Las relaciones que surgen entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones. (Ley 56, 1981)

De otra parte, el artículo 25 de la citada ley expresa lo siguiente:

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. (Ley 56, 1981, Artículo 25)

Aquí vemos que se ratifica la facultad del estado de imponer servidumbres, pero se estableció un trámite judicial previo y claro para el nacimiento de este tipo de servidumbres. Debe advertirse que esta ley solo aplica para proyectos de energía eléctrica que se van a construir en un futuro, es decir, para imposición de servidumbres, y no a líneas de transmisión y de distribución que se construyeron de hecho y por fuera de los lineamientos o supuestos de que trata esta misma normatividad. Este último supuesto es de central importancia, pues del mismo surgen dos categorías de predios sirvientes: los legalizados y los no legalizados y que son necesarios analizar con detenimiento.

## **PREDIOS LEGALIZADOS Y NO LEGALIZADOS**

Los predios sirvientes legalizados son los que donde, desde un inicio se establecieron las condiciones del gravamen y se han debido cancelar las indemnizaciones respectivas, o que habiéndose construido de hecho la infraestructura para la

prestación del servicio público de transmisión o de distribución de energía eléctrica, tales situaciones ya se encuentran legalizadas por la voluntad de las partes o con arreglo a un trámite judicial. En cuanto a los predios no legalizados, son aquellos donde surge la imposición del gravamen desconociendo todo trámite administrativo o legal.

Con respecto a estos últimos, surge la posibilidad de que las empresas propietarias de las redes de energía eléctrica y titulares de los derechos de posesión puedan adquirir por prescripción los derechos de servidumbre de transmisión y de distribución de energía eléctrica, de conformidad con el artículo 939 del Código Civil.

La facultad de las empresas prestadoras de servicios públicos para imponer servidumbres, tal como lo prevé la precita Ley 142 de 1994 que remite a lo establecido en la normativa de la Ley 56 de 1981, como se evidencia de la lectura del artículo 57 antes citado.

Con base en lo anterior se deduce que en Colombia existe una evolución normativa general del tema de las servidumbre de transmisión y de distribución de energía eléctrica, la cual se puede dividir en tres momentos: un primer momento que inicia con la Ley 126 de 1938, que habla sobre “el suministro de luz y fuerza eléctricas a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas”; un segundo momento se vive con la Ley 56 de 1981 y del cual ya se hizo mención; y un tercer momento con la expedición de la Ley 143 de 1994, mediante el cual se establece “el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética”, y la Ley 142 de 1994 por media de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y el reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE) (Resolución 18 0466, 2007).

## **SERVIDUMBRE DE TRANSMISIÓN Y DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Se define como servidumbre de transmisión y de distribución de energía eléctrica a la carga impuesta sobre un predio para soportar las instalaciones de equipos eléctricos y técnicos necesarios para la prestación de la función transmisión o distribución del servicio de energía eléctrica para Martínez (2002):

Es la que obliga al propietario del predio sirviente, a permitir la colocación de predios y tendido de cables en beneficio del fundo dominante. Esta servidumbre implica el derecho de tránsito de las personas, así como el de conducir los materiales para la construcción

y vigilancia de las líneas; pero el dueño del predio dominante queda obligado a indemnizar al propietario del predio sirviente por todos los daños ocasionados. (p. 577)

Es interesante esta definición, en razón a que el autor manifiesta que el propietario de la construcción de la infraestructura de energía eléctrica, quien hace las veces en este caso de predio dominante, está obligado a indemnizar al dueño del predio sirviente. Si se revisa el tema, esa afirmación no es tan clara en el ordenamiento jurídico colombiano. Cuando los prestadores de servicios públicos o el Estado construyen estas líneas de transmisión y de distribución de energía eléctrica sin llevar a cabo de forma previa ningún trámite judicial o acuerdo formalmente celebrado con los propietarios del predio sirvientes, estos quedan obligados a indemnizar a los propietarios de los predios. Pero esa indemnización está limitada y es obligatorio solo en un cierto lapso, conclusión a la que se llega si se verifica que legalmente el único medio jurídico con que cuenta esos propietarios de predios sirvientes es la acción de reparación directa establecida en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo.

Jiménez, Cantú y Conde (2006) proponen una definición de líneas de transmisión y de distribución de energía eléctrica desde un punto de vista de un estudio de la ingeniería eléctrica, considerándolas como aquel conjunto de dispositivos para transportar o guiar la energía eléctrica desde una fuente de generación a los centros de consumo (las cargas). Y estos son utilizados normalmente cuando no es costeable producir la energía eléctrica en los centros de consumo o cuando afecta el medio ambiente (visual, acústico o físico), buscando siempre maximizar la eficiencia, haciendo las pérdidas por calor o por radiaciones las más pequeñas posibles.

Vistas las definiciones de orden técnico y jurídico sobre las servidumbres de transmisión y distribución de energía eléctrica, como elementos de estas figuras encontramos el predio sirviente, el cual es la cosa o predio ajeno que soporta la carga de la infraestructura que compone la línea de distribución o de transmisión de energía eléctrica.

En segundo lugar y a diferencia de la servidumbre predial o general, en la servidumbre de transmisión y de distribución de energía eléctrica el predio dominante no es finca, como ya lo habíamos mencionado o una propiedad como tal (requisito esencial de la servidumbre predial o del derecho común), sino que es una instalación eléctrica acompañada de todo de lo que ella se compone, postes, cableado o cables y en fin su estructura en general.

## **PRESCRIPCIÓN DE SERVIDUMBRES DE TRANSMISIÓN Y DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

El tema de la prescripción de servidumbres de transmisión y de distribución de energía eléctrica se pone al frente de los temas jurídicos de actualidad, pues implica una tensión no expuesta entre el interés público que envuelve la noción de servicios públicos domiciliarios y los derechos patrimoniales del afectado, es decir, del propietario del predio por donde pasa la respectiva línea de transmisión o de distribución de energía eléctrica. Ante esta nueva situación, se asume el reto de analizar un tema que se aborda desde el derecho civil, procedimiento civil, el régimen de los servicios públicos domiciliarios y el derecho administrativo colombiano, siendo una de las inquietudes que surgen al tratar estos temas es si estas servidumbres prescriben a favor de una empresa de servicios públicos domiciliarios.

Por ello hay que recordar que la prescripción es una forma de adquirir o extinguir los derechos y las acciones mediante el cumplimiento de unos requisitos legales, tal como lo expresa el artículo 2512 de nuestro Código Civil cuando dice que esta es “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

De otro lado, como modo de adquirir un derecho, la doctrina ha establecido tres elementos para la prescripción: el primero de ellos lo designa como el elemento material, refiriéndose a que debe existir una posesión no interrumpida del bien corporal ajeno; un segundo elemento lo denomina como el elemento temporal, o sea que debe mediar una posesión por el tiempo que determine la ley según la usucapión que se trate; y un tercer elemento que lo relaciona con el hecho de que la persona que posea el bien corporal no debe reconocer dueño en particular sobre le bien corporal que se tiene en posesión (Quiroz, 2000).

De otra parte, Sánchez (1998) manifiesta que la usucapión o prescripción adquisitiva surge como el mecanismo expedito para transformar la posesión de un derecho. En este caso, la posesión es pues el principal efecto para configurar posesión. El fundamento esencial de la usucapión es la necesidad de proteger y estimular la producción y el trabajo a quien durante largos años ha cultivado en un inmueble, incorporando riqueza a la comunidad, y por tal razón debe ser protegido por la ley, afianzando su derecho, estimulando su trabajo. Esta solución es tanto más justa si se piensa que frente a este, puede aparecer un propietario negligente, que ha abandonado sus bienes y quien se desinteresa de ellos no merece la protección legal. Situación similar se puede plantear para el caso de la ocupación de terrenos a favor de empresas de energía eléctrica, por los efectos que posesión del terreno tiene para beneficio de la comunidad en general.

Poseer en concepto de propietario es el requisito esencial para que se produzca la prescripción positiva; condición que comprende, tanto la necesidad de adquirir como de disfrutar en ese concepto la cosa poseída (Zúñiga y Castillo 2013).

## **SERVIDUMBRES CONTINUAS Y DISCONTINUAS, INAPARENTES Y APARENTES**

Como ya se ha expresado con anterioridad, la prescripción de una servidumbre depende en gran parte de las características que estas poseen. La ley y doctrina ha clasificado las servidumbres de acuerdo con sus características físicas o por las situaciones que se manifiesten entre los predios sirviente y dominante.

Desde una perspectiva lógica, “posesión continua sería aquella en que el poseedor ha realizado actos constantes de uso, goce y aprovechamiento durante todo el tiempo exigido para la prescripción” (Zúñiga y Castillo, 2013, p. 19).

En este caso, tal como lo expresa el mencionado autor, para acreditarlo:

Basta con que la posesión no se vea interrumpida por alguno de los medios expresamente previstos, que son: a) privación de la posesión de la cosa por más de un año; b) demanda u otro género de interpelación judicial notificada al poseedor, en el entendido de que si el actor se desiste o es desestimada su demanda no habrá interrupción; y c) reconocimiento expreso por parte del poseedor, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, del derecho de la persona contra la cual prescribe. (Zúñiga y Castillo, 2013, p. 9)

Otra condición en este tipo de gravámenes es que la posesión sea pública, en el entendido en que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos.

También lo es la que está inscrita en el registro de la propiedad. Conforme a esta disposición, la posesión puede ser pública, es decir, no oculta ni clandestina, en dos supuestos: cuando en los hechos cualquiera se pueda percatar de ella o cuando goce de inscripción en el registro público de la propiedad, situación esta última en que la publicidad fáctica resulta irrelevante, puede existir o no, lo determinante es que exista la publicidad formal que confiere el Registro. (Zúñiga y Castillo, 2013, p. 10)

En este caso, Biondo (2002) manifiesta que en Chile, por ejemplo, únicamente pueden adquirirse por usucapión las servidumbres aparentes y continuas; pero debe agregarse que en países como Italia, hay un criterio aún más restrictivo puesto que se adquieren por prescripción solamente las servidumbres continuas.

Sin embargo, en este sentido, existen algunos actos realizados por parte de supuestos poseedores que no reúnen las condiciones para configurar una posesión a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo establece la legislación colombiana para el caso de los actos de mera tolerancia, que no constituirán gravamen sobre un predio.

Peña y Peña (2006) exponen de una forma práctica las circunstancias que rodean a cada una de estas figuras y las definen en forma autónoma e independiente, manifestado que:

Los actos de mera facultad son diferentes a los de mera tolerancia, los primeros corresponden al no ejercicio de determinados poderes o facultades propias del dominio, lo que no significa que por tal facultad se pierda posesión y los segundos corresponden a actitudes permisivas por parte del propietario a favor de terceros, que le permite uso total o parcial de un bien sin que por tal actitud dicho tercero pueda alegar posesión. (p. 343)

Paso seguido manifiesta el doctrinante que les corresponde al intérprete y al juez determinar en cada caso si sobre un acto específico puede estar incluido el supuesto de los actos de mera tolerancia o de facultad.

## **POSTURAS SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE SERVIDUMBRES DE TRANSMISIÓN Y DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

A raíz de la importancia que implican las características de una servidumbre en la usucapión de la misma, debe aclararse que, desde nuestro punto de vista, las servidumbres de transmisión y de distribución de energía eléctrica son aparentes, porque las mismas están a la vista de todas las personas. La incertidumbre radica en saber si son continuas o discontinuas, interrogante en la que girará gran parte de la discusión en cuanto a que si este tipo de servidumbre puedan prescribirse o no. Sobre este punto se discuten dos tendencias enfrentadas.

Recordemos que el artículo 881 del Código Civil establece que la servidumbre continua “es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante” y servidumbre discontinua “la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito”.

En el Código Civil español, por ejemplo, las servidumbres discontinuas “serán las que para su uso dependen de actos del Hombre” (Cerdeira, 2000, p. 48). Para este autor es importante centrarse en la expresión “uso” para referirse al ejercicio de la servidumbre, ya que para él la distinción entre los dos tipos de servidumbres es el ejercicio del derecho y la afectación del bien. Para el mencionado autor, el rasgo distintivo entre las dos servidumbres que nos ocupa no son las obras o trabajos que se realicen para constituir la servidumbre, sino el ejercicio evidente del hombre, es decir su uso, ya que lo anterior es un acto “constitutivo o formativo” que es previo al ejercicio de la servidumbre.

Para el caso en cuestión, las servidumbres de energía eléctrica cuentan con una etapa previa y necesaria para su constitución, que se da cuando se construyen e instalan torres y cableados, para que luego por ese hecho se beneficie la empresa y por ende la comunidad en general.

Vale resaltar, por ejemplo, que el Ministerio de Minas y Energía de Colombia (2007), a partir de un análisis de los artículos 881 del Código Civil (servidumbres discontinuas y continuas) y la Ley 56 de 1981, dice que:

Que las servidumbres eléctricas en líneas de transmisión, son discontinuas, conclusión que se obtiene al tener en cuenta que el procedimiento legal establecido en la Ley 56 de 1981, requiere hechos actuales del hombre para su ejercicio y en y en este sentido se adecua a las definiciones doctrinales y con lo dispuesto en el artículo 881 del Código civil para este tipo de servidumbres. (Ministerio de Minas y energía, 2007)

Algún sector de la jurisdicción ordinaria en Colombia manifiesta que este tipo de servidumbres son discontinuas, toda vez que las líneas de transmisión y de distribución de energía eléctrica que componen a dicha servidumbre necesitan de mantenimientos o de hechos actuales del hombre para su efectivo funcionamiento, razón por la cual se hace imposible su adquisición por prescripción.

En este sentido se manifiesta que los actos que se ejercen en una servidumbre de transmisión y de distribución de energía eléctrica, son actos de mera tolerancia y facultad, que en ningún momento otorgan posesión, razón por la cual se hace inocua la posibilidad de adquirir por prescripción una servidumbre discontinua, tal y como sería el caso de la servidumbre de transmisión y de distribución de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta que la prescripción o no de este tipo de servidumbres depende de si dicha servidumbre es continua, esta postura está direccionada a fundamentar la naturaleza de continuidad de la servidumbre de transmisión y de distribución de energía eléctrica.

En este sentido, la CREG (2007) manifestó que “la servidumbre de energía eléctrica es continua, porque una vez establecida se ejerce sin necesidad de un hecho actual del hombre”, al respecto de las características de la servidumbre de conducción energía eléctrica, y que debido a las mismas puede ser susceptible de prescripción o no; Vergara Blanco (1998) manifiesta que:

Una construcción de una obra sólida y estable en el terreno del vecino, como lo es una línea de transmisión o de distribución de energía eléctrica en suma, puede considerarse que el uso público, excluyente y continuo de una cosa, sin oposición de su dueño hace presumir que esta presta aquiescencia y constituye un acto de posesión apto para usucapir, o sea para adquirirlo por prescripción adquisitiva, de ahí que podemos decir que la construcción e instalación de postes y tendido eléctrico en terreno ajeno, que constituyen obras estables y sólidas, y su uso continuo, implica actos posesorios públicos y aparentes, excluyentes, continuos de una cosa, lo que implica en otras palabras, la posesión del derecho real de servidumbre, circunstancia en últimas que habilita usucapión del derecho real servidumbre de energía eléctrica.

En torno a la discusión de calificar a una servidumbre de continua o discontinua, Galindo y Garfias (2004) lleva a cabo una interpretación de la forma adecuada en la que se debe definir cada tipo de servidumbres, manifestando que:

El término de servidumbre continua o discontinua puede inducir a error en el sentido de creerse que la servidumbre continua debe ejercitarse en forma ininterrumpida y la discontinua solo en ciertos momentos: esta distinción no es exacta, la servidumbre continua puede no ejercitarse constantemente, la servidumbre de desagüe de aguas pluviales se ejerce, se ejercita únicamente en la temporada de lluvias; en cambio una servidumbre discontinua de desagüe por la extracción de aguas debido a la actividad humana podrá ejercitarse en forma permanente. Por ese motivo sería preferible clasificar las servidumbres en las que se ejercen sin la actividad del hombre y aquellas que requieren de esa actividad. (p. 69)

## **CONTINUIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DE TRANSMISIÓN Y DE DISTRIBUCIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA**

En cuanto a la forma en que se ejerce la servidumbre de energía eléctrica y el rol que juegan los mantenimientos en la prestación del servicio público de energía eléctrica y en la servidumbre de este servicio público domiciliario, debe recalcar que la servidumbre de transmisión y de distribución de energía eléctrica es una servidumbre continua por cuanto se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre (Art 881 C.C.), pues una vez construida la infraestructura para la puesta en marcha del servicio público de energía eléctrica

(construcción de centrales de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de las redes) nace la continuidad de este tipo de servidumbres. Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que en razón al tipo de servicio que se ofrece, es el mismo Estado el principal garante de la seguridad del servicio público de energía eléctrica, que entre otras cosas, abarca el mantenimiento de las líneas de conducción de energía eléctrica tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 143 1994<sup>7</sup>.

Es decir, los mantenimientos que se llevan a cabo por parte de las empresas propietarias de las líneas de transmisión y de distribución de energía eléctrica son una obligación impuesta por la misma ley; y nada tienen que ver con la continuidad en el ejercicio de la servidumbre, puesto que los mismos se hacen para que la prestación del servicio público sea eficiente y oportuna. Sumado a lo anterior, los mantenimientos de las líneas de transmisión y de distribución de energía eléctrica no hacen perder la naturaleza de continuidad de esa servidumbre. Lo mencionado se puede confirmar haciendo una comparación de estas servidumbres con las de acueducto, que según el artículo 881 del Código Civil, son servidumbres continuas.

La servidumbre de acueducto, al igual que las servidumbres de transmisión y de distribución de energía eléctrica (Ley 56 de 1981), para su construcción o constitución requieren de la intervención humana, tal y como se contempla en los artículos 921 y 922 del Código Civil, que expresa lo siguiente: "Se hará la conducción de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes. Así mismo, el artículo 922 del Código Civil colombiano, haciendo referencia a las condiciones de ejercicio del derecho dice.

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario. El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes. (Artículo 922)

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 4o." El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

- a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;
- b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;
- c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

PARÁGRAFO. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos".

Como se observa, para este tipo de servidumbres es necesario para su conservación de la permanente vigilancia de inspectores y no por esa razón se pierde el carácter de continua. Las tareas surgen de la naturaleza del producto que circula por las redes, el cual puede ser manipulable sin mayores instrumentos técnicos, pero a la vez es frágil a cualquier embate de la naturaleza.

De otra parte, por el hecho de que se deba pedir permiso para poder hacer los mantenimientos respectivos, tampoco se configura ello como actos de mera tolerancia y facultad, porque la misma ley es la que regula los permisos en este tipo de servidumbres para llevar a cabo los mantenimientos. Por sus características, las servidumbres de transmisión y de distribución de energía eléctrica requieren para su conservación y para la prestación del servicio público de energía eléctrica de mantenimientos por parte de las mismas empresa titulares de los derechos de posesión, lo cual no quiere decir que esta sea discontinua, por cuanto, esta servidumbre no requiere para su ejercicio un hecho actual del hombre.

Con base en lo anterior, no debe plantearse diferencias entre servidumbres de acueducto (y su condición de continuas) frente a las servidumbres de transmisión y de distribución de energía eléctrica, como tampoco debe proponerse alguna diferencia entre los mantenimientos que requieren estas dos clases de servidumbres para su cuidado y conservación, pues ya sean preventivos o correctivos, ello no da lugar a perder su carácter de continuas y por supuesto de poderse adquirir por prescripción.

En estos mismos términos, no es acertado interpretar que por necesitar la servidumbre de transmisión y de distribución de energía eléctrica de unos mantenimientos para la puesta en marcha y permanencia del servicio público de energía eléctrica, estas tengan carácter de discontinua, por cuanto para su ejercicio no se necesita de un hecho actual del hombre. Para reafirmar más la postura, la servidumbre legal de acueducto que es continua (por definición legal), no puede dejar de serlo por el simple hecho de necesitar de mantenimientos para su cabal funcionamiento, es decir, no se puede afirmar que si la infraestructura de esa servidumbre (el canal, mediante el cual es transportada el agua de un predio a otro) se deteriora y por ende necesitaría de la mano del hombre para su restauración, ello no quiere decir que porque se suspenda el paso de las aguas por la canal que va del predio dominante al predio sirviente o viceversa pierda su naturaleza de continua dada por el mismo ordenamiento jurídico (artículo 881 C.C.).

Se puede traer a colación la situación contraria, es decir, “El titular del derecho no está todo el tiempo realizando actuaciones que le presenten frente a los demás como propietario de un bien determinado” (Robles, 2005, p. 630). Lo mismo podría decirse de las servidumbres de energía eléctrica, que, luego de instaladas poco o nada se haga por parte de la empresa de servicios para ostentar la condición de

poseedor, ya que luego del montaje, la presencia de la empresa es escasa frente al tiempo en que estas torres, por ejemplo, prestan el servicio para el cual fueron instaladas. En este caso no es apropiado afirmar que se requiere de la presencia del poseedor o dueño, para alegar su continuidad y por ende la prescripción a favor de la empresa o del prestatario, máxime cuando por razones de los avances tecnológicos, el monitoreo o rastreo (satelital, por ejemplo) de la infraestructura hace cada día más escaso o innecesario la presencia de los poseedores o empresarios.

## CONCLUSIONES

Dentro del desarrollo de lo expuesto hasta el momento, se evidencia una gama de soluciones que se le han dado al problema desde la doctrina, pasando por la jurisdicción ordinaria y la Corte Suprema de Justicia, y en las cuales se ha ventilado una que puede dar punto final a tal discusión y consiste en hacer una analogía entre la servidumbre de acueducto con la servidumbre de transmisión y de distribución de energía eléctrica.

En este sentido, la doctrina y algunos entes judiciales han desconocido la prescripción de este tipo de servidumbres, porque estas tienen una naturaleza de discontinuas y porque los actos que lleven a cabo las empresas prestadoras del servicio público son actos de mera tolerancia y posesión.

El punto de partida de toda esta situación se deriva de la necesidad de la prestación de ese servicio público. Las personas jurídicas que tienen por objeto social el desarrollo de tal actividad han venido construyendo, de hecho, la infraestructura necesaria para la adecuada y oportuna prestación del mismo. Esto ha ocasionado en el mundo jurídico titularidades de posesión de derechos de servidumbres de energía eléctrica en cabeza de las empresas prestadoras y a cargo o en detrimento de los dueños de los predios.

Cuando hablamos de construcción de hecho de una servidumbre de transmisión y de distribución de energía eléctrica, nos referimos a que su construcción se llevó a cabo sin tener en cuenta ningún trámite judicial o administrativo previo a la ejecución de dichos trabajos, situación que deriva de la necesidad del servicio y del beneficio social del mismo. Es por ello que en determinados casos se contó con la autorización del propietario del predio, pero la legalización del derecho de servidumbre nunca se llevó a cabo mediante ningún instrumento jurídico.

Lo anterior no era problemática, pues los afectados acudían al acuerdo de voluntades o a las vías judiciales tradicionales para reclamar la indemnización respectiva y la empresa prestadora simplemente debía pagar los daños ocasionados con la construcción de esa obra pública. Sin embargo, desde hace algún tiempo esa

situación ha variado, y hoy aparecen como demandantes las empresas prestadoras del servicio público y como demandados los propietarios de los predios. La empresa de servicios públicos solicita la prescripción adquisitiva del derecho real de servidumbre de energía eléctrica toda vez que a la luz de las normas del Código Civil colombiano cumplen con los requisitos establecidos en ese estatuto. De proceder las pretensiones sobre declaración de pertenencia las empresas prestadoras del servicio de transmisión y de distribución de energía eléctrica se convertirían en titulares legalmente aceptados del derecho real de servidumbre, sin que exista o medie pago de indemnización alguna a favor de los propietarios de los predios.

En Colombia, la infraestructura que componen las líneas de distribución y de conducción de energía eléctrica, fueron construidas desde hace tiempo, razón por la cual son muchos los casos en donde se evidencia las situaciones de predios no legalizados. La posibilidad de adquirir por prescripción este tipo de servidumbres, además de legalizar una situación conflictiva entre el dueño del predio y la empresa prestadora del servicio de transmisión o de distribución de energía eléctrica, trae una ventaja para los segundos, porque se les reconocería legalmente como titulares de los derechos de servidumbres que nacen con la construcción de hecho de estos gravámenes, sin pagar daños ni ningún tipo de indemnización a los propietarios de los predios por donde pasan la respectivas líneas.

Finalmente se puede afirmar, que las servidumbres no legalizadas e impuestas de hecho por las empresas prestadoras de energía son prescriptibles, en razón a que el vacío normativo existente permite la aplicación analógica del régimen de la servidumbre de acueducto regulada en el Código civil. Lo importante es que el derecho de usucapir se dé conforme a los requisitos de la ley en general, no importa si la servidumbre es continua o discontinua, aparente o no aparente.

Aunque la normativa y la realidad favorezca la postura que defiende la posibilidad de adquirir por prescripción las servidumbres de transmisión y de distribución de energía eléctrica, de este modo debemos advertir que este tipo de servidumbre es continua y contrario a lo dispuesto por parte de la jurisdicción ordinaria civil, esta no deja de serlo por requerir de mantenimiento para su funcionamiento. Lo importante es pensar en que estos fenómenos, lejos de favorecer a la empresa deben constituirse en activos que se reflejen en beneficios tarifarios para los usuarios, porque si bien prescriben para la empresa, esta hizo pocos esfuerzos financieros frente a los beneficios que se obtienen para la explotación de un recurso y la prestación de un servicio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alessandri, A. y Somarriva, M. (1987). *Los Bienes y los Derechos Reales. Tomo I y II*. Santiago de Chile: Editorial Impresión Universal.
- Biondo, J. (2002). *Las Servidumbres*. Granada España. Editorial Comares.
- Cerdeira, G. (2000). *Usucapión de Servidumbres*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons.
- Código Contencioso Administrativo.
- Constitución Política Colombiana. (1991). Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, Colombia. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).
- Cuervo, L.M. (1994). Crisis y regulación de los Servicios Colectivos Domiciliarios en Colombia. *Cuadernos de Economía*, 14 (20), 295-312.
- Echeverría, J. (2012). Conflicto en las interpretaciones sobre la naturaleza jurídica del servicio de alumbrado público en Colombia. *Revista de Derecho*, 245-266.
- Galindo y Garfías. (2004). *Derechos reales y sucesiones*. Argentina: Editorial Porrúa.
- Gómez, J. (1983). *Bienes*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Jiménez, O., Cantú, V. y Conde, A. (2006). *Líneas de distribución y Transmisión de Energía Eléctrica*, Ciudad Universitaria de San Nicolás de los Garza Nuevo León – México. Recuperado de <http://gama.fime.uanl.mx/~omeza/pro/LTD/LTD.pdf>.
- Ley 56 de 1981. (5 de octubre), por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras. *Diario Oficial n.º 35.856*. Recuperado de <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/670382/Ley56de1981.pdf/7431ad3d-dcbf-4f1b-9a3d-20e949c30954>.
- Ley 142 de 1994. (11 de julio), por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial n.º 41.433*. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0142\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html).
- Ley 143 de 1994. (12 de julio), por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética. *Diario Oficial n.º 41.434*. Recuperado de [http://www.upme.gov.co/normatividad/upme/ley\\_143\\_1994.pdf](http://www.upme.gov.co/normatividad/upme/ley_143_1994.pdf).
- Martínez, J. (2000). Ensayo Integral del derecho y Gravamen real de Servidumbre. *Ensayos Jurídicos en Memoria de José María Cajicá* (pp. 571-580). México: UNAM. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2402/8.pdf>.
- Ochoa, R. (2006). *Bienes*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Peña, E. y Peña, G. (2006). *El Derecho de Bienes*. Bogotá, Colombia: Editorial Legis.
- Quiroz, A. (2000). *Manual de Bienes, Tomo II*. Bogotá: Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Resolución 18 0466 de 1997. (2 abril de 2007), *Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE*. Recuperado de <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/23517/21949-1747.pdf>
- Robles, P. (2005). La usucapión de las servidumbres de paso en el Código civil. *Anuario de derecho civil*.
- Sánchez, M. (1998). *Capacitación para los jueces de la República*. Bogotá, Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Urrutia, H. (2006). *Los Procesos de Servidumbre*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Vergara, A. (1998). Constitución de servidumbres a favor de instalaciones eléctricas. *Revista Chilena de Derecho*, 25(2), 329-355. Recuperado de <http://www.vergarablanca.cl/DerechoElectrico.html>.
- Zúñiga, A. y Castillo, A. (2013). La recepción por el derecho agrario, de la figura civil de la prescripción positiva o usucapión. *Alegatos*, 27 (83), 75-98.